

cho proçeso de pleyto que entre las dichas partes en vuestra presençia ha pendi- do e sacado e hordenado, lo fagays escreuir en linpio, e firmado e signado e çer- rado e sellado en manera que faga fe, lo dedes e entreguedes a la parte del dicho nuestro reçeptor para que el lo trayga e presente ante los dichos nuestros alcaldes e por ellos se determine en la dicha cabsa lo que sea justiçia, pagandovos prime- ramente vuestro justo e deuido salario que por el dicho proçeso devays e ouiere- des de aver.

E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mos- trare que vos enplaze que parescades en la dicha nuestra corte, do quier que nos seamos, dentro en quinze dias primeros syguientes [so la dicha penal], so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de en- de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid, diez dias del mes de abril, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. El Alcalde de Castro. Liçençiatu Gallego. Liçençiatu Polanco. El Liçençiado Pedro de Mercado. Por mandado de los dichos señores alcaldes, yo, Pero Ferrandez de Estrada, escriuano del rey nuestro señor, e del dicho su mandado la escreui.

179

1495, mayo, 2. Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que, con el concejo de la ciudad, redacte unas ordenanzas sobre la huerta y las envíe al Consejo Real para que sean aprobadas, pues se cometen muchos robos y daños en los cultivos (A.M.M., Legajo 4.272 nº 113, C.R. 1494-1505, fols. 287 v 288 r y C.R. 1515-1523, fols. 207 v 208 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çesilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Ne- opatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte de los vezinos çibdadanos de esta dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron di- ziendo que a cabsa de esa dicha çibdad no tener tales hordenanças por donde se



administre e rija la governaçion de ella, en muchos regadios e huertas e señorios de la dicha çibdad e de los vezinos e moradores de ella se hazen muy grandes exsarutos, robos e fuerças, de que muchas vezes se siguen muertes de ombres e otros daños, los quales no se pueden remediar ni castygar por no tener las dichas hordenanças, de manera que tambien entran a paçer e cortar e comer las viñas e arboledas e huertas e otras cosas el que no tiene ninguna heredad ni otra cosa como el dueño de ellas, porque no tyenen pena alguna para lo no hazer e sy alguna tyene diz que es tan liuiana e diz que esecutase tan pocas vezes que de día e de noche continuamente se hazen los dichos robos e hurtos e daños en las dichas heredades e paçen con bestias e ganados las viñas e arvoledas e sotos e moreras en que se cria la seda, de que mucho mas daño se sigue a la dicha çibdad e vezinos e moradores de ella porque con la dicha seda se sostienen los mas de ellos e asimismo diz que hurtan el agua de las açequias con que se riegan los panes e que sobre ello muchas vezes acaesçido muertes de omes e otros daños porque los corregidores de la dicha çibdad diz que no entyenden en los tales casos porque los juezes ordinarios de la dicha çibdad lo juzgan e determinan e que las mas vezes çesan de hazer justiçia, asy porque son sus parientes e amigos como por parçialidades que con ellos tienen, e que de casos muy crimenes hazen çeuiles e liuianos e que de esta manera e por no auer quien esecute lo susodicho cada vno tala e roba lo que mas puede syn ningund temor nin miedo, de lo qual diz que se sygue mucho deseruiçio a nos e a los vezinos e moradores de la dicha çibdad que tienen las dichas heredades de viñas e arvoledas e sotos e moredas [sic] e aguas e otras cosas grand daño e perjuicio, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les proveyemos de justiçia, mandando que ninguna ni algunas personas no fuesen osadas de entrar ni andar ni cortar ni paçer las dichas arvoledas e huertas e viñas e sotos e moreras e aguas e señorios e otras cosas e heredades que no fuesen suyas, eçebto el pasto comun, syn liçençia e mandado de su dueño e que la dicha liçençia fuese firmada del corregidor e dada ante escriuano publico e que sy de otra manera paçieren e entraren en lo ajeno syn lleuar la dicha liçençia en la manera que dicha es que, por la primera vez, sy fuesen yeguas y bueyes o vacas o azemilas pagasen de pena por cada cabeça çiento e çinquenta maravedis e sy fuesen asnos, çient maravedis e que sy fuese ganado de ovejas o cabras o puercos, pagasen diez maravedis por cabeça por cada vez que entrasen syn la dicha liçençia segund dicho es e que cada ombre que fuere fallado que avia roçado o hurtado o cortado frutas o hoja de moreral o otras qualesquier cosas de las dichas eredades syn la dicha liçençia que, por la primera vez, pagase mill maravedis de pena e por la segunda dos mill maravedis e por la terçera vez, que le lleuasen la dicha pena doblada y que mas le diesen çient açotes, las quales dichas penas que asy fuesen llevadas de los dichos ganados e personas fuesen esecutadas por vos el dicho nuestro corregidor e no por los juezes ordinarios de la dicha çibdad porque mejor fuese guardado e conplido lo susodicho e que fuese la vna quarta parte para nuestra camara e fisco e otra quarta parte para el corregidor que es o fuese de esa dicha çibdad que lo oviese de sentençiar e otra quarta parte para la obra del açud de la dicha çibdad e la otra quarta parte para el que lo acusare e que de-



mas, los dichos delinquentes fuesen obligados a pagar el daño que hiziesen en las tales heredades e aguas e otras cosas con el doblo, la qual dicha pena fuese para el dueño de la tal heredad donde ansy fuese fecho e que de esta manera la dicha çibdad seria mijor regida e avmentada e guardada e çesarian las dichas muertes y robos y daños e nos seriamos mijor seruidos y los diezmos y terçias serian mijor pagados e acreçentados o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta dicha carta en la dicha razon, porque vos mandamos a vos el dicho nuestro corregidor que luego que con esta dicha nuestra carta fueredes requerido vos juntedes con los regidores e jurados de esa dicha çibdad e juntamente con ellos llamedes las personas de esa dicha çibdad dueños de heredades e otros que vieredes ser neçesarios e veays todo lo susodicho e hagays sobre ello hordenanças segund vieredes que cunple a nuestro seruiçio e al bien e pro comun de la dicha çibdad e pongades las penas a las personas que contra ello fueren o pasaren que justamente se deuen poner e fechas las dichas hordenanças, las enbies ante nos para que vistas en el nuestro consejo, mandemos proueer sobre ello como fuere justiçia e entre tanto, proueays en fazer guardar e guardeys como no se fagan los semejantes furtos e daños y lo castigueys como fuere justiçia, para lo qual todo lo que dicho es vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a dos dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Va escripto entre renglones o diz tales, o diz otros vala. Don Alvaro. Joanes, dottor. Enricus, dottor. Françiscus, liçençiatu. Joanes, liçençiatu. Registrada, Alonso Perez. Gueuara por çançiller.

